



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

"MARTINEZ NANCY VERONICA c/ OCHOA WALTER GUSTAVO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/LES. O MUERTE)" (J.H.)

EXPTE. N° 66906/2021 -J. 44-

RELACIÓN N° 066906/2021/CA001.-

Buenos Aires, noviembre de 2023.-

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Llegan estos autos con motivo del recurso de apelación articulado por la demandada, contra la resolución del 4 de octubre de 2023, en tanto rechaza las excepciones de prescripción deducidas.-

II.- Cabe señalar que la prescripción es el medio por el cual el transcurso del tiempo opera la modificación sustancial de un derecho en razón de la inacción de su titular, quien pierde la facultad de exigirlo compulsivamente (conf. Llambías, Jorge Joaquín "Tratado de Derecho Civil, Obligaciones", T° III, pag. 304, pto. 2005).-

La actora promueve la presente demanda por daños y perjuicios con motivo del hecho que habría acaecido el 8 de agosto de 2018 en oportunidad en que era trasladada en el micro de pasajeros de la línea 203 y el aludo vehículo impactó a otro rodado. Dirige su acción contra Walter Gustavo Ochoa -conductor del microómnibus de la línea 203-, Azul S.A. de Transporte Automotor -titular registral y usufructuaria del vehículo en el cual era transportada- y Protección Mutual del Transporte Público de Pasajeros -aseguradora del mencionado rodado- (ver escrito de inicio del 6 de septiembre de 2021).-

En lo que se refiere al plazo de prescripción aplicable, es pertinente indicar que, de acuerdo a lo establecido por la doctrina plenaria sentada por esta Cámara Civil en los autos "Saez González, Julia del Carmen c/ Astrada, Armando Valentín y otros s/ daños y perjuicios (Acc. Tráns.



c/ Les. o Muerte)" del 12 de marzo de 2012 "es aplicable a las acciones de daños y perjuicios originadas en un contrato de transporte terrestre de pasajeros el plazo de prescripción (tres años) establecido por el artículo 50 de la ley de Defensa del Consumidor -ley 24.240 modificada por la ley 26.361".-

Empero, tal artículo fue sustituido con posterioridad por el punto 3.4 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014, vigente desde el 1 de agosto de 2015 -texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014-. Así, se prevé ahora que "Las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de TRES (3) años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas".-

Por otra parte, el Código Civil y Comercial establece en el art. 2560 que el plazo de la prescripción es de cinco (5) años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local (artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 27.586 B.O. 16/12/2020). A su turno, el art. 2561 del mismo plexo normativo dispone que el reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años (último párrafo derogado por art. 3° de la Ley N° 27.586 B.O. 16/12/2020), mientras que el art. 2562 establece que prescribe a los dos años el reclamo de los daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas (inc. "d").-

Así, la ley 26.994 volvió a la redacción original de la ley 24.240, que deja en claro que la prescripción de tres años es para las sanciones de tipo administrativo previstas por esa ley. En suma, con la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento de fondo, no hay dudas de que los plazos de prescripción de las acciones civiles vinculadas a relaciones de consumo se rigen por el Código Civil y Comercial (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída "La





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal Culzoni, 2015, pág. 175, núm. 59.1, ap. e).-

En razón de ello, se dijo que la prescripción es de dos años para cualquier clase de transporte terrestre y a título oneroso, sea que se trasladen personas o se transporten cosas. Lo expuesto es válido más allá de la presencia de un contrato de consumo. Por lo demás, ya no será procedente la aplicación del art. 50 de la ley 24.240 (texto según ley 26.994), puesto que el mismo ahora hace referencia a las sanciones (administrativas) y no a las acciones judiciales. Y, a propósito de dicha normativa legislativa, es dable interpretar que por vía de consecuencia perdió vigencia el plenario de la Cámara Nacional en lo Civil de la Capital Federal, *in re*: “Saez González, Julia del Carmen c. Astrada, Armando Valentín y otros s/ daños y perjuicios (acc. trans. c/les. o muerte)” del 12/3/2012 (conf. Santarelli, Fulvio, G., comentario al art. 2562 en Alterini, Jorge H. (dir.), “Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético”, 3ª ed., Tº XI, págs. 949/950).-

Ello así, y más allá de los distintos criterios adoptados por las Salas de este fuero sobre el particular, ya sea para aplicar el plazo genérico de cinco años previsto por el art. 2560 (conf. CNCiv., Sala G, “Leptre, Julio Javier c/ Serafini, Mario Héctor y otro s/ daños y perjuicios” del 6/12/18; *id.*, Sala M, “Aquino, Barbarito Pedro c/ Argentren SA s/ daños y perjuicios”, Expte. nro. 93083/2017 del 13/6/19), o bien el de tres años establecido por el art. 2561 -indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil- (conf. CNCiv. Sala H, disidencia del Dr. Claudio Kiper en “Barrios, Haydee Elsa c/ Transportes Automotores Riachuelo S.A. y otro s/ daños y perjuicios” del 13/5/22),



entendemos que no cabe realizar interpretación alguna cuando existe una norma que regula específicamente el supuesto de autos.-

En efecto, el art. 2562, inc. "d", del ordenamiento de fondo establece expresamente que prescribe a los dos años el reclamo de los daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas. Es que, como es sabido, es un principio general de la interpretación jurídica que, donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir ("*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*").-

Al respecto, se sostuvo que el inciso d) citado establece que los reclamos de daños derivados del transporte de personas prescribe a los dos años sin hacer distinciones sobre la solución que cabe proveer si, a la vez, existe una relación de consumo. La falta de tal distinción no puede ser interpretada como un descuido del legislador si se advierte que fue la misma ley que sancionó el Código Civil y Comercial de la Nación, la que modificó el artículo 50 de la ley 24.240. Al hacerse una reforma integral, que abarcó la totalidad del derecho privado codificado, el legislador no introdujo un supuesto de excepción, ni sustrajo a las relaciones de consumo del alcance del inciso d) mentado. Actualmente, el caso de los accidentes de tránsito sufridos por personas transportadas que son consumidores encuadra perfectamente en una descripción normativa y sólo por vía interpretativa puede aplicarse el artículo 2560 del Código Civil y Comercial (conf. CNCiv., Sala E, R.L.M. c/ T.L.P. S.A. s/ daños y perjuicios" del 31/8/21; ver en similar sentido Sala F, "Fernández, Dulio c/ Metrovías S.A. s/ daños y perjuicios" del 18/11/20; Sala D, "Ruíz, Pablo Adrián c/ Transportes 1 de Septiembre S.A. s/ daños y perjuicios" del 20/10/21; Sala H, "Barrios, Haydee Elsa c/ Transportes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

Automotores Riachuelo S.A. y otros s/ daños y perjuicios" del 13/5/22; esta Sala, R. 020319/2020 /CA001 del 4/7/22).-

Finalmente, cabe aclarar que no resulta de aplicación al supuesto en estudio la regla *in dubio pro consumatore*, prevista tanto en la Ley de Defensa del Consumidor como en el código de fondo, porque ella requiere que exista *duda* acerca de cuál es la norma aplicable, extremo que no se verifica en la especie. No hay dos normas que posiblemente podrían aplicarse en el *sub lite*, sino una sola (art. 2562, inc. "d"), que específicamente se refiere a la prescripción de las acciones en el contrato de transporte y fue sancionada juntamente con las otras dos (arts. 2560 y 2561) que establecen los plazos de 5 y 3 años.-

Así las cosas, este tribunal considera que resulta aplicable el plazo bienal establecido en la aludida norma y no el período de prescripción quinquenal que ha tomado en cuenta el magistrado de primera instancia. Tampoco resulta de aplicación el plazo de prescripción trienal al cual alude la actora.-

En este orden de ideas, y siendo que el hecho habría ocurrido el 8 de agosto de 2018 y la demanda se interpuso el 6 de septiembre de 2021, corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la empresa demandada y la citada en garantía.-

No empece lo expuesto las alocuciones realizadas sobre los efectos suspensivos de la mediación obligatoria, por cuanto el plazo establecido por la norma en estudio feneció con anterioridad a la notificación y celebración de la audiencia en la instancia conciliatoria prejudicial (agosto de 2021).-

Agréguese, sólo a mayor abundamiento, que el criterio restrictivo imperante en la materia sólo es aplicable en casos de duda, disyuntiva ésta que -según se ha visto- no se plantea en la especie.-



En definitiva, las quejas formuladas habrán de tener favorable acogida.-

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:** Revocar la decisión recurrida, y admitir la excepción de prescripción. Con costas de ambas instancias a cargo de la actora vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 279; 68, primer párrafo; y 69, primer párrafo, del Código Procesal).-

Notifíquese a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes, publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 -del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente devuélvanse, haciéndose saber que en primera instancia deberá notificarse la recepción de las actuaciones y el presente fallo a los restantes involucrados si los hubiere, en forma conjunta.-

RICARDO LI ROSI

CARLOS A. CALVO COSTA

SEBASTIÁN PICASSO

